

ENFRENTAMIENTOS ASIMÉTRICOS. LA RESPUESTA DEL ESTADO ESPAÑOL FRENTE A LA PRIMERA OLEADA DE TERRORISMO MODERNO (1880-1902)

Luis Ángel Aparicio Ordás-González García
Profesor de la Universidad Alfonso X

Hace 117 años se promulgó la considerada primera ley antiterrorista española, la Ley «Sobre atentados contra las personas o daño en las cosas cometido por medio de aparatos o sustancias explosivas». El objeto de la Ley era dar respuesta al nacimiento de una forma específica de violencia política antes nunca vista, donde pequeños grupos de ideología anarquista van a irrumpir e intentar alterar el orden social de la época desarrollando una estrategia basada en la violencia y el terror. Analizamos en este artículo la respuesta que en ese momento histórico quiso dar el legislador para hacer frente al desafío provocado por los grupos que protagonizaron la primera oleada de lo que hoy podríamos denominar terrorismo moderno. La naturaleza de este nuevo fenómeno, diferente a cualquier otra forma histórica de violencia, va a acompañar a la sociedad moderna y hasta el día de hoy en diversas oleadas o ciclos de actividad terrorista que aparecen y desaparecen en el tiempo, lo que nos sorprende son los paralelismos y las similitudes entre esta primera oleada de actividad terrorista y la actual oleada de terrorismo de naturaleza yihadista.

Introducción

A lo largo de la Historia, el terrorismo se ha manifestado siempre en oleadas caracterizadas por un ciclo de actividad en un periodo determinado de tiempo cuyo rasgo característico es la de manifestarse en varios países a la vez, es decir, su carácter internacional. Oleadas que aparecen y desaparecen en el tiempo, actividades similares que acontecen en varios países a un mismo tiempo, que tienen una dimensión espacial similar y una naturaleza idéntica. Existen ciertos paralelismos entre las pasadas amenazas terroristas y la presente amenaza, por tanto, nos hemos encontrado con continuidades y similitudes que nos sorprenden y con las que podemos señalar

la eclosión y expansión de las oleadas o ciclos de actividad terrorista a lo largo de la historia moderna, así como su contracción y agotamiento.

El objetivo de este artículo es realizar un recorrido histórico de la legislación y la jurisprudencia en materia de terrorismo en nuestro país en la última década del siglo XIX y principios del siglo XX, incardinar en este estudio en el contexto histórico de esta época, proceder a su análisis y llegar a la respuesta que en ese momento histórico quiso dar el legislador para hacer frente al desafío provocado por grupos de ideología anarquista que protagonizaron la primera oleada de lo que hoy podríamos denominar terrorismo moderno.

Asimismo nos asomaremos al Derecho comparado para comprobar que tipo de respuestas se daban en el mismo momento histórico ante los mismos problemas y que soluciones daba por otra parte una incipiente y organizada sociedad internacional ante el problema común del terrorismo. Vamos a analizar el tratamiento jurídico del conflicto asimétrico en España desde el año 1880 al año 1912 con el auge de los atentados anarquistas, una serie de consideraciones históricas y la producción legislativa de la época.

El terrorismo como forma específica de violencia política (1), que pretende una transformación social radical, no es un fenómeno reciente y su estudio no queda limitado a las últimas décadas, sino que presenta una trayectoria histórica de más de siglo y medio. El terrorismo moderno como destaca Rapoport se inicia en la década de los años 1880 donde van a surgir «pequeños grupos en muchos países, grupos capaces de aterrorizar a las masas porque la invención de la dinamita les dio poderes que ningún grupo pequeño había tenido antes» (2). Podemos por tanto establecer una

(1) Para Robert Moss: «El terrorismo puede ser definido como el uso sistemático de la intimidación con fines políticos. Esta fórmula es lo suficientemente amplia como para cubrir toda clase de situaciones.» MOSS, R.: *La guerrilla urbana*, p. 52, Editorial Nacional, ISBN 84-276-1082-3, p. 309, Madrid, 1973. Para Lamarca el terrorismo: «Puede ser definido sencillamente como la violencia organizada con finalidad política.» LAMARCA PÉREZ, C.: *El tratamiento jurídico del terrorismo*, p. 95, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Colección Temas Penales, Serie A, número 3, ISBN: 84-505-2270-6, p. 513, Madrid, 1985. La violencia así, es ejercida de un modo sistemático y planificado cuyo eje central es la existencia de una finalidad política, el grupo terrorista por tanto es portador de un determinado programa político, así, quedarían excluidas las expresiones de violencia que no tengan un objetivo político.

(2) RAPOPORT, David C.: «Entonces y ahora: la importancia de los paralelismos», p. 1, Fundación «Manuel Giménez Abad» de Estudios Parlamentarios y del Estado Autono-

serie de factores que van a dar la posibilidad a pequeños grupos de irrumpir y alterar un determinado orden social desarrollando una estrategia de violencia y terror alterando la convivencia de una determinada sociedad mediante la producción y el empleo de armas cada vez más destructivas.

Hemos asistido a lo largo de la Historia y hasta el día de hoy, a cuatro oleadas de lo que podríamos denominar terrorismo moderno. La primera oleada, se inició hace 125 años protagonizada por pequeños grupos de ideología anarquista que concentrarán su actividad principalmente en Europa. La segunda oleada, la anticolonial se dispersará por los diversos imperios coloniales y tendrá su reflejo en España a partir del año 1959. La tercera oleada la de la nueva izquierda concentrará su actividad en Europa Occidental, América del Sur y Oriente Medio, siendo importante los grupos palestinos que operaban sobre todo en Europa; en España tendrá su reflejo a partir del año 1975. La cuarta oleada se centrará en el mundo islámico. Comenzará en Irán y se expandirá rápidamente a Afganistán, focalizándose por Oriente Medio y África, convirtiéndose actualmente a Europa y Estados Unidos en blancos de esta cuarta oleada de terrorismo.

Al igual que Laqueur, David Rapoport llama la atención sobre ciertos paralelismos sorprendentes entre la amenaza actual del terrorismo y la que dio comienzo en la segunda mitad del siglo XIX. En España, aparecerá en la década de los años 1880 lo que hoy podríamos denominar terrorismo moderno (3). En el año 1886 surgirá la primera oleada de actividad terrorista en nuestro país, con la colocación de varios artefactos explosivos

mico, Zaragoza, en: <http://www.almendron.com/tribuna/14103/entonces-y-ahora-la-importancia-o-la-insignificancia-de-los-paralelismos/>.

- (3) Para Lamarca el origen de la delincuencia terrorista se sitúa a finales del siglo XIX y principios del XX: «Cuando una ola sistemática de atentados políticos, con utilización preferente de los explosivos, se produce en casi todo el mundo, vinculándose sobre todo al anarquismo que emprende la lucha violenta contra el Estado bajo el lema de “acción directa” o “propaganda por el hecho”». LAMARCA PÉREZ, C.: *El tratamiento jurídico del terrorismo, opus citada*, p. 100, 1985. El nacimiento de la violencia política, inspirada en planteamientos anarquistas, que va a emplear métodos propios de una organización terrorista, se encuentra en la aparición del grupo ruso *Narodnaya Volya* (Voluntad del Pueblo) en el año 1878, que pondrá en práctica las teorías anarquistas, y que asesinará al zar Alejandro II en el año 1881, véase en este sentido entre otros: REMÓN, Julia: «Aproximación a la historia del terrorismo», pp. 81-95, 2006, en VV.AA.: *Afrontar el terrorismo*, ediciones del Gobierno de Aragón, «El bandolerismo en la legislación vigente», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XXIII, fascículo segundo, Madrid 1970; WALTER, L.: *Una historia del terrorismo*, editorial Paidós, ISBN 84-493-1373-2, p. 351, Barcelona, 2003.

en la ciudad de Barcelona, el día 1 de septiembre de ese mismo año estallaró una bomba en la sede de la organización patronal Fomento de la Producción en Barcelona. Desde el 1886 hasta el 1912, año del asesinato del presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas (1854-1912), la primera oleada de actividad terrorista tendrá una duración en nuestro país de 26 años. Esta primera oleada fue protagonizada por pequeños grupos de ideología anarquista, aunque sólo un pequeño grupo de anarquistas optó por el terrorismo, que tenían relaciones entre sí y que solían fragmentarse generando en este proceso más violencia (4).

En España, la importancia de esta oleada queda patente en los grandes atentados como los del Liceo de Barcelona, o la bomba en la calle de Canvis Nous también en Barcelona (5), esta primera oleada de actividad terrorista intentará asesinar en cuatro ocasiones al entonces jefe de Estado, Alfonso XIII (1886-1941) (6) y será la responsable de-

(4) RAPOPORT, David C.: «Entonces y ahora: la importancia de los paralelismos», p. 2, *opus citada*, p. 2.

(5) Los atentados terroristas de naturaleza anarquista en España fueron múltiples y de una significación y repercusión enormes, así podemos citar: 1 de septiembre de 1886; bomba en la sede de la organización patronal Fomento de la Producción en Barcelona, 17 de enero de 1889; bomba en la casa de los fabricantes Batlló en Barcelona, 4 de mayo 1890; nueva bomba en la sede de Fomento de la Producción Nacional de Barcelona; 3 de mayo de 1891: se localizan tres bombas en la alameda de Cádiz; 9 de febrero de 1892: petardo en la Plaza Real de Barcelona ocasionando un muerto; 24 de septiembre de 1893 bomba contra el general Arsenio Martínez Campos, éste sólo fue ligeramente herido pero con el resultado de dos muertos y varios heridos; 7 de noviembre de 1893 lanzamiento de una bomba en el patio de butacas del teatro del Liceo de Barcelona: 20 muertos y varios heridos; 25 de enero de 1894; atentado contra el gobernador civil, Ramón Larroca, que sufrió heridas de escasa consideración; 7 de junio de 1896 bomba en la calle de Canvis Nous de Barcelona al paso de la procesión del *Corpus Christi*: 12 muertos y 70 heridos; 8 de agosto de 1897, asesinato del presidente del Gobierno, Antonio Cánovas del Castillo. De entre otros atentados podemos destacar el del día 20 de junio de 1893 en la calle Serrano de Madrid contra el palacete «La Huerta», domicilio de Cánovas del Castillo en la que falleció la persona que manipulaba la bomba, tipógrafo de la revista *La Anarquía*.

(6) El día 25 de octubre del año 1878, se produce el primer atentado perpetrado por Juan Oliva Moncasi contra el rey Alfonso XII; el día 30 de diciembre del año 1879; Francisco Otero, un panadero anarquista, atenta contra Alfonso XII y su esposa cuando regresaban a Palacio después de un paseo por el Retiro; el día 31 de mayo de mayo del año 1905, tercer atentado fallido contra Alfonso XIII en París y el día 31 de mayo de 1906 se producirá el atentado de Mateo Morral contra Alfonso XIII en Madrid el día de su boda con Victoria Eugenia.

lasesinato de dos presidentes de Gobierno (7). La geografía de esta primera oleada se concentrará principalmente en Europa, la opinión pública de la época percibía que el terrorismo anarquista era producto de una conspiración internacional, los atentados se sucedían en un orden regular sin la existencia de ningún grupo que controlase o coordinase los mismos (8), aparecerán santuarios extranjeros como los que veremos en las siguientes oleadas de actividad terrorista, en este caso en Suiza, Inglaterra y Tánger, el fenómeno del terrorismo anarquista convertirá el martirio en un rasgo esencial del terrorismo moderno, sólo la primera y la cuarta oleada de terrorismo en España convertirán el martirio en un rasgo esencial. Los mártires anarquistas tendrán un impacto global. El martirio ha vuelto a cobrar relevancia en la forma de atentado suicida hoy en día con el terrorismo yihadista, y al igual que con los atentados anarquistas de esta naturaleza, consiguie objetivos mucho más efectivos:

«Ninguna táctica en la historia del terrorismo ha causado tantas víctimas con un coste tan bajo» (9).

(7) El 8 de agosto del año 1897 se produce el asesinato del presidente del Gobierno, Antonio Cánovas del Castillo (1828-1897) en el balneario de Santa Águeda, en el municipio de Mondragón (Guipúzcoa), por el anarquista italiano Michele Angiolillo, y el 12 de noviembre el año 1912, Manuel Pardinás asesina ante la librería San Martín, en plena Puerta del Sol de Madrid al presidente del Gobierno, José Canalejas (1854-1912).

(8) Para Rapoport: «El carácter global de la actividad era asombroso. Los anarquistas italianos operaban en y desde: Argentina, Estados Unidos, Francia y España. Los rusos actuaban en: Francia, Bélgica, Gran Bretaña, Austria, Japón y Hong Kong. Había españoles en: Francia, Brasil, Filipinas y Cuba. Los terroristas franceses operaban en: Argentina, España, Etiopía, etc. Los terroristas portorriqueños y cubanos estaban presentes en: Haití y Filipinas. Los alemanes eran activos en: Inglaterra, Estados Unidos y Austria. Filipinos y cubanos encontraron a sus aliados más fiables entre los anarquistas franceses, españoles, italianos, belgas y británicos. Los terroristas japoneses tenían bases o redes en: México, Estados Unidos y Filipinas, mientras los chinos mantenían conexiones similares en: Japón, Filipinas y Estados Unidos. Si los dignatarios viajaban al extranjero, eran atacados a veces por los nativos de los países visitados. Por ejemplo cuando el príncipe de Gales visitó Bruselas, un belga intentó asesinarle por la guerra de Gran Bretaña contra los bóers en Sudafrica. Asimismo, cuando el shah de Persia visitó París, un anarquista francés intentó perpetrar su asesinato.» RAPOPORT D. C.: «Entonces y ahora: la importancia de los paralelismos», p. 4, *opus citada*.

(9) RAPOPORT, David C.: «Entonces y ahora: la importancia de los paralelismos», *opus citada*, p. 12.

En estos 20 años de actividad terrorista serán asesinados más jefes de Estado y más presidentes de Gobierno o primeros ministros que antes o después en la Historia (10). Como destaca Norberto Bobbio:

«El gran momento del terrorismo del siglo XIX fue el del terrorismo anarquista, que no ha hecho sino reanudar y renovar la tradición clásica, luego renacentista, del tiranicidio» (11).

¿Por qué apareció esta primera oleada? El terrorismo moderno es «una continuación de la Revolución Francesa o de la condición de la Revolución Francesa» (12), de esa tradición que habla del perfeccionamiento de la sociedad, que pretende adelantar el horizonte utópico a través del desarrollo de una idea, del desarrollo de una doctrina que inspira a nuevos grupos ¿Cuándo va a desaparecer esta oleada?: cuando esta energía en un momento determinado ya no pueda inspirar a nuevas organizaciones.

(10) Cabe recordar los asesinatos del presidente francés Carnot en el año 1894, de la emperatriz Isabel de Austria en el año 1898, del rey Humberto I de Italia en el año 1900, del asesinato en el año 1901 del presidente de Estados Unidos, McKinley, o la bomba lanzada en la Cámara de Diputados de París en el año 1894.

(11) BOBBIO, N.: *Las ideologías y el poder en crisis*, p. 112, editorial Ariel, ISBN 84-344-1080-X, p. 188, Barcelona, 1988. Como repuesta a la tiranía, entendida ésta como la acción desarrollada por el gobernante que se va a desviar del bien común de la sociedad, se va a iniciar una reflexión en el pensamiento de Occidente que va a recorrer desde el mundo griego hasta el mundo medieval sobre la tiranía y en algunos casos sobre el tiranicidio. El tiranicidio, el derecho a matar a un tirano, o la muerte dada a un tirano vindicando la soberanía que usurpa, proviene de la Antigua Grecia. Sobre el tiranicidio como parte del derecho de resistencia nos podemos remontar a algunos hechos de personajes griegos contra los tiranos, tenemos en Harmodio y Aristogitón el paradigma del tiranicidio, el tiranicidio de Hippias según el relato de Aristóteles; posteriormente nos encontraremos a lo largo de la Historia con diversos autores que han tratado el tema del tiranicidio, así tenemos los testimonios de Polibio, Plutarco, Cicerón, Séneca y Juvenal; en los primeros cristianos a Mencio; ya entrados en la Edad Media las primeras referencias aparecerán en San Isidoro y San Agustín, posteriormente en Juan de Salisbury y Tomás de Aquino; en el entorno español cabe mencionar a: Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Domingo Báñez, Luis de Molina, Pedro de Rivadeneira, Juan Márquez, Diego de Landa; en el entorno francés podemos destacar a: Françoise Hotman, Etienne de la Bôetie, Teodoro de Beza, Odet de la Noue, Jean Boucher, Gilelmo Rossaao, Pierre Barrière o Jean Chastel, dentro del entorno inglés y escocés a: John Knox, Cristopher Goodman, George Buchanan, Robert Parson o Francisco Suárez entre otros.

(12) RAPOPORT David C.: «Las cuatro oleadas de terrorismo moderno», p. 8, Fundación «Manuel Giménez Abad» de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico. Zaragoza, en: <http://www.almendron.com/tribuna/14103/entonces-y-ahora-la-importancia-o-la-insignificancia-de-los-paralelismos/>

El tratamiento jurídico de la guerra asimétrica en España 1880-1912: contexto histórico

Evolución histórica en la España contemporánea

A finales del siglo XIX y principios del XX irrumpe un ideal revolucionario y transformador que cree en la posibilidad de modificar lo que representa el Estado y de cambiar la relación social entre dominadores-dominados, su fundamento: la supresión del Estado, la convivencia espontánea de los individuos y la supresión de la propiedad privada de los medios de producción, instrumento de poder ejercido por un grupo sobre otro. Este ideal, va a servir de inspiración, de combustible, a pequeños grupos de ideología anarquista que van a ejecutar diversos atentados terroristas.

La geografía de esta oleada de actividad terrorista es asombrosa (13). La etiología de este fenómeno de violencia que se va a propagar rápidamente por la mayoría de países europeos y por Estados Unidos la encontramos en una serie de elementos interrelacionados: la represión de movimiento obrero, la actitud de las autoridades de los diversos países frente a los abusos de los empresarios que será la de reprimir a los trabajadores, y lo que es más importante: el cierre del sistema político al movimiento obrero impidiendo su entrada en el mismo y la represión a sus organizaciones y órganos de expresión.

¿De que forma se va a manifestar? Como todo movimiento terrorista de la forma más efectista posible, pese a la proliferación de periódicos anarquistas (14), en España y en el resto de Europa no será este el vehículo

(13) «(...) En todas partes un mismo ideal revolucionario empujaba hacia la violencia a los anarquistas, que leían a los mismos autores, se carteaban entre sí y se desplazaban a través de las fronteras. En aras de la revolución mundial había incluso militantes dispuestos a matar y morir fuera de su país, como lo hicieron los italianos Caserio y Angiolillo, que para vengar a sus camaradas franceses o españoles, asesinaron respectivamente al presidente francés Carnot y al jefe de Gobierno español Cánovas del Castillo.» AVILÉS FARRÉ, Juan y HERRERÍN LÓPEZ, Ángel: (eds.): *El nacimiento del terrorismo en Occidente. Anarquía, nihilismo y violencia revolucionaria*, p. IX, editorial Siglo de Editores, Madrid, 2008.

(14) En España los periódicos anarquistas entre el año 1874 y el año 1900 eran: *La Bandera Social*, *La Bandera Roja*, *La Anarquía*, *La Idea Libre*, *La Protesta*, *La Revista Blanca* y *La Revista Social*. De otras dos publicaciones: *El Orden* y *Las Represalias*, no se ha encontrado ejemplar alguno posiblemente porque se editaban clandestinamente. Del año 1901 al año 1902 la prensa ácrata experimentará un notable resurgimiento con publicaciones como: *El Productor*, *La Huelga General*, *El Libre Concurso*, *La Guerra*

suficiente de propagación de una idea, de una doctrina, pero a través de atentados de gran transcendencia, la denominada «propaganda por el hecho o propaganda por la acción» la repercusión de los atentados será enorme y efectiva, el blanco de los objetivos en esta primera oleada de terrorismo moderno será el poder político: jefes de Estado y de Gobierno. El asesinato político así, será un ataque al centro de gravedad del poder gubernamental. La fuerza de esta estrategia es tal, que provoca una sacudida y una paralización en todo el sistema político estatal. Los atentados anarquistas produjeron una considerable alarma y temor en la sociedad española, sociedad no acostumbrada a padecer una actividad criminal basada en atentados indiscriminados y que veía como las actividades terroristas aumentaban de forma considerable, a esto hay que añadir la preocupación de la opinión pública informada por los periódicos de la época con noticias muchas veces sensacionalistas sobre esta clase de sucesos, así como al conocimiento general de que determinadas publicaciones anarquistas divulgaban manuales en los que se contenían instrucciones sobre el uso y preparación de la nitroglicerina, la dinamita o el fulminante de mercurio (15) que aumentaban el temor y preocupación por la actividad terrorista de estos grupos.

Social, Salud y Fuerza, Nueva Espartaco, El Libertario, El Nuevo Malthusiano y la Buena Semilla, véase COMÍN COLOMER, E.: *Historia del anarquismo español (1836-1948)*, editorial Radar, Madrid, 1950, Biblioteca del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, signatura: B 162 (99-3), número de catálogo: 19.550, pp. 80 y 113. Hay un interesante trabajo que destaca por su profundidad en el estudio sobre la prensa anarquista en la tesis doctoral de Francisco Madrid Santos: «La prensa anarquista y anarcosindicalista en España desde la primera Internacional hasta el final de la guerra civil», volumen I, tomo 1, «Análisis de su evolución, 1869-1930», tesis de doctorado, véase tesis en: <http://www.cedall.org/Documentacio/Castella/cedall203410101.htm>.

- (15) Por ejemplo, el manual de JOHANN, Most: *Cienciaof de Revolutionary War (Guerra Revolucionaria), Manual para la instrucción en el uso y la Preparation of Nitro-Glycerine and Dynamite, Gun-Cde nitroglicerina y dinamita: armas de fuego de algodón, Fulminating Mercury, Bombs, Fuse, fulminante de mercurio, bombas, fusibles, Poisons, etc., venenos, etc.*, impreso y publicado por la «Internationale Zeitungs Verein», «Internationale Zeitungs Verein», véase Manual en: [www: chicagohistory.org/hadc/transcript/Exhibits/X000-050/X0150.htm-3k](http://www.chicagohistory.org/hadc/transcript/Exhibits/X000-050/X0150.htm-3k). La organización terrorista de naturaleza anarquista *Narodnaya Volya* será el primer grupo terrorista en utilizar la dinamita a gran escala: «Uno de sus miembros Serge Kibulchich, era un competente científico que introdujo importantes innovaciones como la de la mezcla de la nitroglicerina con otras sustancias, valiéndose del fulminante de mercurio como detonador.» LAQUEUR, W.: *Una historia del terrorismo*, pp. 141-142, editorial Paidós, ISBN 84-493-1373-2, p. 351, Barcelona, 2003. «La invención de la dinamita y el espectacular desarrollo de la técnica va a tener a partir de este siglo un papel esencial en el aumento de la

En España, al igual que en el resto de Europa, los atentados cometidos por los anarquistas fueron numerosos. Si en una primera etapa, de los años 1888 a 1892 estos atentados se caracterizaron por la colocación de bombas en fábricas y domicilios de empresarios (principalmente en Barcelona), entre el año 1893 y el año 1897 se produce un recrudecimiento de los atentados anarquistas no sólo en España sino en el resto de Europa.

Evolución legislativa

Introducción

A lo largo de la Historia, podemos destacar una característica subyacente de la evolución de la legislación antiterrorista en España: su tipificación dentro de la legislación de carácter especial de cada época, y la de su tipificación como delitos comunes, agravados por la naturaleza terrorista, e incorporados a la legislación ordinaria, primero de manera dispersa y finalmente sistematizada, pero sin privarles de un tratamiento «excepcional». Hay que destacar la vinculación entre la legislación antiterrorista y la que históricamente ha regulado las asociaciones ilícitas. En sus orígenes, la legislación antiterrorista en España estuvo vinculada a la represión del anarquismo que tanto el Código Penal del año 1870 como la jurisprudencia subsumía entre «asociaciones contrarias a la moral pública» (16). Para castigar los atentados perpetrados por los anarquistas se aplicaron en un principio las disposiciones del Código Penal del año 1870 en concreto el artículo 561 y siguientes en relación con el artículo 572. En su virtud, se podía imponer como máximo la pena de cadena temporal en su grado superior a cadena perpetua, ya que el último de los artículos citados hacía aplicable dicha pena (señalada por el artículo 561 para el incendio) a los delitos o estragos cometidos por medio «de cualquier otro agente o

capacidad destructiva del ser humano que llegará hasta el extremo de hacer inconcebible, debido a su alto potencial aniquilador, el uso de ciertos medios violentos.» HANNAH, Arendt: *Sobre la violencia*, p. 9, Alianza Editorial, ISBN 978-84-206-5980-0, p. 144, Madrid, 2008.

- (16) «Se reputarán asociaciones ilícitas: las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.» artículo 198.1, Código Penal de 18 de junio de 1870, *Gaceta de Madrid*, 31 agosto de 1870, p. 14. En el mismo sentido sentencia del Tribunal Supremo, 28 de enero 1884 y 8 de octubre 1888 y Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1893.

medio de destrucción tan poderoso» (17). Ante el recrudecimiento de los atentados y la alarma social que estos revestían, el Gobierno español, al igual que los gobiernos de los distintos países decidió promulgar una legislación de carácter especial.

**Ley de 10 de julio de 1894 sobre
«Atentados contra personas daño en las cosas cometidas
por medio de aparatos o sustancias explosivas» (18)**

*Proyecto de Ley presentado por el Gobierno sobre represión
de los delitos cometidos por medio de explosivos de 3 de abril de 1894 (19)*

El día 3 de abril del año 1894 el gobierno liberal del presidente Mateo Sagasta (1829-1903) presentó ante el Congreso de los Diputados el primer proyecto de Ley sobre represión de delitos cometidos por medio de explosivos. Se trataba de llenar el vacío de la legislación penal provocado por la aparición del terrorismo anarquista. El objeto de la Ley era el de dar respuesta a este nuevo fenómeno de violencia:

«(...) Los graves atentados que contra las personas y la propiedad desde hace algún tiempo se comenten mediante el empleo de sustancias o aparatos explosivos que, por su índole especial producen alarma extraordinaria y ocasionan espantosas consecuencias, requiere con urgencia de los poderes públicos una represión tan enérgica y rápida como terribles son los medios destructores que la perversidad arranca de manos de la ciencia (...)» (20).

El legislador, consciente del vacío legal existente en la legislación penal de la época y en base a la «urgente necesidad» opta por la redacción de una ley especial en vez de realizar una modificación legislativa del Código Penal. Se establece como criterio de novedad la imposición de penas de muerte o cadena perpetua para aquellos que atenten con bombas causando víctimas, o que las acciones se produjeran en lugares públicos. Se castigará la implicación en la fabricación, venta o colocación de explosi-

(17) Artículo 561 y siguientes del Código Penal de 18 de junio de 1870, *Gaceta de Madrid*, p. 21, 31 de agosto de 1870.

(18) Ley 1894. Diario de Sesiones del Congreso de Diputados (DSCD), 4 IV-1894, apartado primero al número 98,2.

(19) DSCD, 4 IV-1894, apartado primero al número 982, pp. 1 y siguientes.

(20) *Ibidem*. p. 1.

vos, así como a los que colaborasen en estos delitos o hicieran apología de los mismos. La Ley no menciona expresamente a las asociaciones anarquistas, como ocurrirá posteriormente, en la Ley del año 1896.

El artículo octavo de la Ley será modificado por la Comisión encargada del estudio del proyecto dándole una nueva redacción en el que se calificará como ilícitas (y, por tanto, procediendo a su disolución) a las asociaciones que facilitasen la comisión de los delitos comprendidos en el artículo séptimo, y añadiendo en el mismo dos párrafos en los que se fijaban las penas para jefes y miembros de las asociaciones que participasen de una manera directa o indirecta en los hechos.

Ley sobre «Represión de delitos cometidos por medio de explosivos» de fecha 10 de julio de 1894

El 10 de julio en nombre del rey Alfonso XIII, la reina regente sanciona la Ley procediéndose a su publicación en la *Gaceta de Madrid*, el 11 de julio de 1894 (21). El artículo octavo de la Ley establecía:

«(...) Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta Ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoseles en cuanto a su suspensión, lo dispuesto en la Ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido» (22).

La Ley aplica un criterio objetivo, que define la conducta sobre la base de los medios empleados:

«El que atentare contra las personas o causare daño en las cosas empleando para ello sustancias o aparatos explosivos (...). Artículo segundo: “El que colocare sustancias o aparatos explosivos en cualquier sitio público o de propiedad particular para atentar contra las personas o causar daño en las cosas (...)”. Artículo tercero: El que tenga fabrique, facilite o venda sustancias o aparatos explosivos (...)».

La Ley sanciona la tentativa, amenaza, conspiración y proposición para cometer estos delitos:

(21) *Gaceta de Madrid*, número 192 de 11 de julio de 1894, tomo III, pp. 155 -156.

(22) Ley 10 de julio de 1894, artículo octavo, *Gaceta de Madrid*, número 192 de 11 de julio de 1894, tomo III, p. 155

«Artículo cuarto: “Conspirar para cometer cualquiera de los hechos anteriores (...)”. Artículo quinto: “Amenazar con cometer alguno de los mismos hechos aunque la amenaza no fuese condicional (...)”. Artículo sexto: “Provocar de palabra o por escrito, por la imprenta, el grabado u otro medio de publicación a la perpetración de estos delitos (...)”. Artículo séptimo: Hacer apología de los delitos o de los delincuentes (...)»

Se establece el jurado como competente para juzgar estos delitos (artículo noveno) y se hace extensiva la aplicación de esta Ley a las provincias de ultramar. La Ley contemplaba la posibilidad de presentar tanto recurso de casación como recurso por quebrantamiento de forma ante el Tribunal Supremo (artículo 14) y se sancionaba con pena de muerte o cadena perpetua (artículo primero) las explosiones «en edificio público, lugar habitado o donde hubiere riesgo para personas» independientemente de los daños causados.

La Ley del año 1894, fruto de un gobierno liberal, afirmaba que su objetivo era definir y castigar los delitos cometidos por medio de aparatos o sustancias explosivas, pero como destaca Javier García Mañas:

«(...) el propósito y la finalidad de la Ley de atajar el problema anarquista quedaba claro» (23).

Ley de 2 de septiembre de 1896

Proyecto de Ley sobre «Represión de los delitos contra las personas y las cosas que se cometan o intenten cometerse por medio de explosivos o materias inflamables»

El 16 de junio de 1896 el gobierno conservador de Cánovas del Castillo (1828-1897) presentó ante el Congreso de los Diputados un nuevo proyecto de Ley sobre «Represión de los delitos contra las personas y las cosas que se cometan o intenten cometerse por medio de explosivos o materias inflamables» (24). La Ley incorporaba un conjunto de novedades respecto a la anterior Ley del año 1894.

(23) GARCÍA MAÑAS, José Luis: «Causas del terrorismo anarquista», véase artículo en: <http://usuarios.lycos.es/nggabua/monografies/terrorismoanarquista.html>.

(24) DSCD, 18 VI-1896, apartado primero al número 31.

El proyecto de Ley claramente arremete contra el anarquismo, nombra expresamente al anarquismo como fenómeno a combatir y establece penas y medidas muy duras para enfrentar no sólo el problema de la violencia anarquista sino también la propagación de sus ideas (artículos cuarto y quinto).

Agrega a los delitos cometidos por medio de explosivos los realizados por medio de sustancias inflamables: alcohol, gas, petróleo (artículo primero).

Se reserva el conocimiento de los delitos a la jurisdicción militar: la jurisdicción de guerra será la competente para juzgar los delitos establecidos en la Ley (artículo segundo).

Aumenta la penalidad en caso de que a consecuencia del delito resultase muerta alguna persona, aplicando la pena de muerte, y a la pena de «relegación perpetua» el encubrimiento, la conspiración y la proposición (artículo segundo), asimismo se extiende dicha pena a quien provoque de palabra o por escrito la perpetración de dichos delitos (artículo tercero).

Se autoriza al Gobierno a suprimir los periódicos y los centros anarquistas, cerrar sus círculos de recreo (artículo cuarto); facultando al Gobierno a su supresión, quedando a su criterio la clausura de los centros anarquistas y reprimir su propaganda, cuestión que produjo posturas discordantes una vez que el decreto pasó a su estudio a la Comisión del Senado.

Se autoriza al Gobierno a extrañar fuera del Reino a las personas»a quien se pruebe que profesan ideas anarquistas» (artículo cuarto).

Según el artículo quinto, la Ley sólo se aplicaría en el territorio o territorios que el Gobierno señalase por Real Decreto en Consejo de Ministros; el Real Decreto de 12 de agosto de 1897 la hizo extensiva a todas las provincias del Reino. Para la aplicación de esta Ley se dictó con carácter transitorio el Real Decreto de 16 de septiembre de 1896 y por Real Orden de 15 de septiembre se organizó un cuerpo especial de policía judicial para el descubrimiento y persecución de los delitos comprendidos en la Ley.

La vigencia de la Ley (artículo séptimo) sería de tres años y a la finalización de este periodo tendría que ser renovada su vigencia por las Cortes, en caso que no se renovase la misma volvería a quedar vigente la Ley de 1894. La Ley del año 1896 dejaba en vigor los preceptos que no modificaba de la Ley de 1894.

El 16 de junio de 1896 la reina regente en nombre del rey Alfonso XIII, autoriza al presidente del Consejo de Ministros la presentación a la Cor-

tes del proyecto de Ley, que se publica en su DSCD con esta misma fecha (25).

Dictamen de la Comisión de fecha 7 de julio de 1896

La Comisión encargada de informar sobre el proyecto de Ley presentó su dictamen al Congreso; según dicha Comisión, el proyecto responde:

«(...) a la creciente acción y los terribles delitos del anarquismo» (26).

El proyecto se presenta como una respuesta a la existencia misma de las ideas anarquistas que debían ser combatidas a través de una norma de carácter extraordinaria:

«(...) una garantía y una contestación adecuada a la declaración de existencia hecha por el anarquismo con sus estragos bárbaros y sus propagandas sobre el exterminio (...). Sería gran candidez, ya que no fuera extraordinaria demencia el aplicar a un estado de guerra bien definido una normal legislación» (27).

La Comisión se atreve a realizar un breve y simplificado análisis de lo que considera es el ideario anarquista:

«(...) doctrinalmente el anarquismo no trae una sola afirmación a la vida del pensamiento, y mucho menos aporta una solución consoladora a ningún problema social (...) su fórmula es la barbarie, la regresión a la primitiva animalidad, la franca entrada en la destrucción y la muerte» (28).

El 7 de julio de 1896 la Comisión somete a la deliberación y aprobación del Congreso el proyecto de Ley que aprobado, es remitido al Senado con fecha 21 de agosto de 1896.

Remisión de la Ley al Senado y publicación DSS de fecha 21 de agosto año 1896. DSS de 25 de agosto sobre creación de la Comisión de estudio. DSS de 26 de agosto sobre discusión del dictamen de la Comisión. DSS de 27 de agosto sobre dictamen debate de la totalidad de los artículos

El 21 de agosto de 1896 se publica en el Diario de Sesiones del Senado (DSS) el «Proyecto de Ley sobre represión de los delitos sobre las perso-

(25) DSCD, 18 VI-1896, apartado primero al número 31, p.1.

(26) DSCD, 7-VII-1896, apartado primero al número 47, p. 1.

(27) DSCD, 7-VII-1896, apartado primero al número 47, p. 1

(28) DSCD, 7-VII-1896, apartado sexto al número 47, p. 2.

nas y las cosas que se cometan o intenten cometer por medio de explosivos o materias inflamables» (29). El 25 de agosto de ese año el Senado crea la Comisión que debía emitir el dictamen acerca del proyecto (30), nombrando como presidente y secretario de la misma a los senadores: Juan de la Concha y Castañeda, y al marqués de Viana (31), declarando urgente la discusión del dictamen. Entre los días 26 y 27 de agosto se celebra en sesión secreta la discusión del dictamen de la que intervienen entre otros los senadores Romero de Girón (en contra del proyecto) y Danvila y el ministro de Gracia y Justicia (a favor del proyecto). Romero de Girón (1835-1900) en su larga intervención en el Senado critica el carácter excepcional de la Ley y el uso del medio en el delito y no el delito en sí:

«(...) lo que lamento, lo que me aterra, es la tendencia harto manifiesta, y harto grave, a disminuir las facultades de la jurisdicción ordinaria en provecho de las especiales (32) (...) este proyecto (...) no tiene más objeto que el de perseguir una manifestación determinada por el medio de delincuencia que se emplea» (33).

Extiende su crítica la falta de una policía adecuada para la persecución de este tipo de delitos y a la falta de reformas sociales que podrían solucionar o al menos aliviar la situación de las clases obreras:

«(...) Si el Gobierno de Su Majestad hubiera tenido una policía judicial en vez de una policía política (...) si se preocupara más de curar estos males sociales (...) una de las cosas que podría facilitar la obra regeneradora en este sentido y la obra represiva también, sería un mayor cuidado y una mayor energía en lo que atañe a ciertas reformas de índole social» (34).

El 27 de agosto continúa la discusión en la Comisión del Senado de la que intervienen el senador Danvila y el ministro de Gracia y Justicia (conde de Tejada de Valmoseda), que defienden la excepcionalidad de la Ley en base a las circunstancias extraordinarias y como respuesta al recrude-

(29) DSS, 21 de agosto de 1896, apartado primero al número 81, p. 1.

(30) La Comisión sobre represión del anarquismo quedó compuesta por los señores Danvila, conde de las Almenas, vizconde de Campo-Grande, marqués de Mont-Roig, marqués de Viana, Garijo, Concha Castañeda, DSS, 25 de agosto de 1896, número 83, p. 1271.

(31) DSS, 25 de agosto de 1896, número 83, p. 1272.

(32) DSS, 26 de agosto de 1896, número 84, pp. 1.283 y 1.288.

(33) DSS, 26 de agosto de 1896, número 84, p. 1.287.

(34) DSS, 26 de agosto de 1896, número 84, pp. 1.289-1.290.

cimiento de los atentados anarquistas. Respecto a la crítica del senador Romero de Girón que considera que el objeto de la Ley es o la de castigar el anarquismo, o la de castigar un conjunto de delitos en base al uso del medio empleado (el objeto de la Ley es la represión de los delitos que se cometan por medio de explosivos o materias inflamables), el ministro de Gracia y Justicia entiende que:

«(...) Ésta es una Ley destinada a castigar un linaje de delitos que se comenten con frecuencia por los anarquistas (...). Entiendo yo que quien comete estos delitos, si no es un anarquista, obra como un anarquista; y así, como tal, debe ser castigado» (35).

El ministro de Gracia y Justicia destaca un simple argumento en defensa de la Ley:

«(...) ¿Es que por la manera de atentar mañana al orden social por medios que hoy no se preveen, es necesario buscar nuevos modos, nuevos métodos de penalidad? Pues entonces vendrá una nueva ley, y así como el legislador ha castigado especialmente los delitos cometidos por medio de los explosivos, castigará especialmente también los cometidos por otros procedimientos» (36).

El Gobierno consiguió que el texto propuesto por el Congreso de los Diputados se aprobara y así expresamente se declaraba al anarquismo fuera de la Ley.

*Ley de «Represión del anarquismo»
de fecha 2 de septiembre del año 1896*

La sanción regia de la Ley se produce el 29 de agosto, entrando en vigor el 2 de septiembre y procediéndose a su publicación en la *Gaceta de Madrid* con fecha 4 de septiembre de 1896 (37).

*Real Decreto para la aplicación de la Ley
de fecha 16 de septiembre de 1896: ámbito de aplicación de la Ley*

El 16 de septiembre, dos semanas después de la entrada en vigor de la Ley, se promulga un Real Decreto-Ley «para la aplicación de la Ley llamada de represión del anarquismo» y en su artículo segundo estable-

(35) DSS, 27 de agosto de 1896, número 85, p. 1.301.

(36) DSS, 27 de agosto de 1896, número 85, p. 1.302.

(37) *Gaceta de Madrid*, número 248 de 4 de septiembre de 1896, tomo III, p. 825

cía que «las prescripciones de su artículo cuarto sobre las facultades gubernativas para la supresión de periódicos y centros anarquistas, para el extrañamiento de los propagadores de ideas anarquistas y afiliados a asociaciones que establecía el artículo octavo de la ley de 10 de julio de 1894 sólo se aplicaría a las provincias de Madrid y Barcelona».

Real Decreto organizando el Cuerpo Especial de Policía para la represión del anarquismo

Con fecha 1 de septiembre del año 1896 se sanciona la Ley autorizando al presidente del Consejo de Ministros para disponer de un crédito extraordinario de 125.000 pesetas:

«(...) destinado a la organización de un servicio especial de policía judicial que tenga por objeto el descubrimiento y persecución de los delitos que se cometan o intenten cometerse por medio de explosivos» (38).

La Real Orden de fecha 19 de septiembre creó el Cuerpo de Policía Judicial encargado de la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Ley de 2 de septiembre de 1896 y limitando su acción al mismo ámbito de la referida Ley, es decir a Madrid y a Barcelona, dotando a esta última ciudad con un mayor número de efectivos debido a la mayor cantidad de atentados que se producían. Este Cuerpo de Policía constaba de dos secciones: la de Madrid compuesta por 11 agentes y la de Barcelona por 23 agentes, cada una de ellas al mando de un oficial del Ejército nombrado por el comandante en jefe del Cuerpo de Ejército correspondiente, y del nombramiento del resto del personal se encargaba el presidente de la Audiencia.

Dentro de este crédito extraordinario además de las retribuciones del personal se destinaba una partida para gastos de investigación y otra a premiar «los méritos especiales contraídos por los individuos del Cuerpo en el desempeño de sus propias funciones» (39). Esta ampliación de la policía se reflejaba en la prensa de la época, así el periódico madrileño *La Época* destacaba que la policía madrileña disponía de un censo de

(38) Real Decreto de 27 de agosto de 1896. *Gaceta de Madrid*, número 245 de 1 de septiembre de 1896, p. 790.

(39) Real Orden Organizando el Cuerpo Especial de Policía para la represión del anarquismo de 19 de septiembre de 1896, *Gaceta de Madrid*, número 264 de 20 de septiembre de 1896, p. 1.056.

64 anarquistas anotados en sus registros de los cuales una decena eran constantemente vigilados (40).

Real Decreto extendiendo a toda España la aplicación de la Ley de 2 de septiembre de 1896: modificación del ámbito de aplicación

El 12 de agosto de 1897 se publica en la *Gaceta de Madrid* el Real Decreto- Ley por el que se establece que las prescripciones de la Ley de 2 de septiembre de 1896, sobre las facultades gubernativas para la supresión de los periódicos y centros anarquistas, y para el extrañamiento de los propagadores y afiliados a asociaciones anarquistas, comprendidas en el artículo octavo de la Ley de 10 de julio de 1894, se aplicará desde la promulgación de este Decreto en todas las provincias del Reino (41), así, se modifica el ámbito de aplicación de la Ley del año 1896 extendiéndolo a toda España.

Real Decreto prologando la Ley de 2 de septiembre de 1896

En el año 1899 vencía el plazo de tres años de la Ley de 1896. Francisco Silvela (1843-1905), presidente del Consejo de Ministros y líder del Partido Conservador tras el asesinato de Cánovas del Castillo, dicta el de 6 de septiembre de 1899 el Real Decreto en el que se prologa por un año la vigencia de dicha Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo de la misma:

«(...) la Ley de 2 de septiembre de 1896 sobre delitos cometidos por medio de sustancias o aparatos explosivos y las demás disposiciones complementarias dictadas para su ejecución, continuarán rigiendo por un año más, dando de este Decreto cuenta a las Cortes tan pronto como se reúnan» (42).

Se volvía a condenar durante 12 meses más al anarquismo, sus asociaciones y la propagación de su doctrina.

Propuestas de modificaciones legislativas años 1900, 1904, 1906 y 1908

A partir del 7 de septiembre de 1900 volvió a regir la Ley del año 1894 al caducar la vigencia de la prórroga de la Ley del año 1896 (Real Decreto

(40) «Precauciones en Madrid», diario *La Época*, 22 de junio de 1896, número 16.532, p. 1.

(41) *Gaceta de Madrid*, número 226 de 14 de agosto de 1897, tomo III, p. 591.

(42) *Gaceta de Madrid*, número 250 de 7 de septiembre de 1899, número 850, p. 894.

Ley de 6 de septiembre de 1899). El Gobierno propuso al Congreso de los Diputados la renovación por tres años de la Ley del año 1896 y aunque el Congreso aprobó el proyecto de renovación de dicha Ley, el Senado no llegó a conocer si quiera el dictamen de la Comisión encargada para su estudio, por lo que siguió vigente la Ley del año 1894.

El 12 de abril de 1904 se produce el atentado contra el presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura (1853-1925) en Barcelona (43), a raíz de este atentado, el 23 de noviembre de 1904 fue presentado al Senado un nuevo proyecto de Ley con la denominación: «Proyecto de Ley sobre cumplimiento y mejor observancia de la Ley de 10 de julio de 1894 sobre represión de los delitos cometidos por medio de explosivos» (44) que introducía algunas modificaciones en la Ley del año 1894 ampliando la esfera de acción de ésta y modificando su penalidad. Este proyecto no modificaba las disposiciones contenidas en la Ley del año 1894 sobre la disolución de los centros anarquistas. Se establecía una nueva redacción al artículo octavo que consideraba ilícitas las asociaciones que facilitasen la comisión de los delitos establecidos en un nuevo artículo sexto, por el que se penaba la provocación de palabra, por escrito, grabado, imprenta u otros medios de publicidad; en el Congreso de Diputados la Comisión nombrada no llegó ni a constituirse, con lo que la Ley de 1894 también se mantuvo.

(43) Antonio Maura fue herido en su visita a Barcelona por el anarquista Joaquín Miguel Artal, de 19 años que sacó un puñal y lo hundió en el costado izquierdo de Maura, el atentado contra el presidente del Consejo de Ministros fue la respuesta a los sucesos acaecidos en Alcalá del Valle donde un grupo de obreros y campesinos se concentró en las afueras del pueblo, en respuesta a la *huelga general* convocada por la Federación Regional Española de Sociedades de Resistencia, en apoyo a todos los presos españoles condenados por razones sociales. En un momento de la concentración, los obreros mantuvieron un enfrentamiento con la *Guardia Civil*, resultando muerto un joven de 15 años; la revuelta se recrudeció, se incendiaron los archivos del Ayuntamiento y el Juzgado Municipal. Con la llegada de nuevos efectivos policiales y militares se volvió al orden dentro de un clima de tensión, siendo detenidos más de 100 alcalareños, que en su mayoría fueron trasladados a las cárceles de Sevilla y Albuera. Los malos tratos y torturas sufridos por los jornaleros detenidos saltaron rápidamente a los medios de comunicación, ocupando primeras páginas de los principales periódicos *anarquistas* y *republicanos*. De estos graves sucesos se hizo eco la prensa de la época así: el periódico *La Correspondencia de España* de 15 de agosto de 1904, p. 1, el periódico *La Vanguardia* de Barcelona de 31 de agosto de 1904, p. 5 y periódico *La Época* de 2 de septiembre de 1904, p.1.

(44) DSS, 23 de noviembre de 1904, apartado primero al número 43.1.

En el año 1906 el Gobierno prometió una Ley especial más completa y en el año 1907 la reforma del Código Penal, en el sentido de llevar a él las disposiciones de la Ley del año 1894 mejorándolas, el Gobierno no renovó la tramitación del proyecto de Ley, con lo que la Ley de 1904 se mantuvo sin cambios.

En el año 1908 el presidente del gobierno conservador de Antonio Maura presentó un nuevo proyecto de Ley de represión del anarquismo. El aspecto más interesante de la modificación que se proponía, se encontraba en la redacción de un nuevo artículo, el 15.1, en el que era sustituida la palabra «anarquistas» por la de «terroristas». El 16 de marzo de ese año, el senador Buen interpelló al presidente del Consejo de Ministros sobre los medios de los que disponía el Gobierno para garantizar la seguridad en la ciudad de Barcelona, debido al recrudecimiento del terrorismo en esta ciudad (45) (el día anterior había estallado una bomba, y se encontró otra en el mercado más importante de la ciudad, cerca de las Ramblas). En su respuesta al senador Buen, Antonio Maura destacó los esfuerzos del Gobierno por sentar en el banquillo a los responsables, anunció un proyecto de Ley solicitando un crédito extraordinario para seguir ampliando los medios de vigilancia y seguridad en la ciudad de Barcelona y destacó que la Policía era el principal instrumento con que contaba el Gobierno frente a la amenaza del terrorismo:

«(...) que es evidente, que es especial instrumento, para remediar ese mal, la Policía (...) de ella debemos esperar, cuando tenga todo su desenvolvimiento el servicio, que evitará la impunidad y acaso evitar la impunidad sea evitar todo mal» (46).

El proyecto, presentado por el gobierno de Antonio Maura al Senado el 24 de marzo de 1908, entendía que el artículo quinto de la Ley de 1904 debería ser sustituido por el de igual número de este proyecto quedando como sigue:

«(...) La amenaza contra colectividades y clases sociales o corporaciones de causar ilegalmente algún mal en sus personas, sus propiedades o sus derechos, será castigada con la pena de prisión correccional» (47).

(45) DSS, 16 de marzo de 1908, número 171, pp. 3.519-3.520.

(46) DSS, 16 de marzo de 1908, número 171, p. 3.624.

(47) Artículo quinto, DSS 24 de marzo de 1908, apartado tercero al número 177.

El artículo séptimo de esta Ley debía ser complementado, adicionándole el siguiente párrafo:

«(...) Con igual pena será castigada la publicación de noticias que no sean oficiales relativas a los delitos comprendidos en esta Ley que se cometan en el territorio y durante el tiempo que señale el Gobierno, según el artículo 15, así como las relativas a personas inculpadas o procesos incoados por tales delitos» (48).

El nuevo artículo el 15, en el que era sustituida la palabra «anarquistas» por la de «terroristas» después del paso por la Comisión daba esta redacción al mismo:

«(...) En consideración a la frecuencia o inminencia de delitos comprendidos en esta Ley, el Gobierno por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, podrá poner en vigor durante el tiempo y en el territorio que señale las disposiciones excepcionales siguientes:

Primero: una Junta formada en la respectiva provincia por el Gobierno civil, por la autoridad militar (...) y el fiscal de la Audiencia Territorial (...) estará facultada para:

– Suprimir los periódicos y centros, y cerrar los establecimientos y lugares de reunión en los cuales se verifique la propaganda o se concierten los planes terroristas.

Segundo: fijar residencia obligatoria dentro del Reino y, caso necesario hacer salir del Reino a individuos de asociaciones comprendidas en el artículo octavo o a otras personas que hagan propaganda o tengan participación en planes terroristas» (49).

La oposición al proyecto encabezada por la oposición liberal consideraba que ni el Gobierno ni ninguna junta podría decir que asociación era o no lícita ya que para ello estaba la Ley de Asociaciones y posteriormente las autoridades judiciales.

Dicho proyecto si bien también fue aprobado por el Senado el 9 de mayo de 1908 (50), fue retirado antes de que se discutiera en el Congreso a causa de la fuerte oposición de liberales y republicanos al proyecto, amén de las críticas de la prensa liberal.

(48) Artículo sexto, DSS 24 de marzo de 1908, apartado tercero al número 177.

(49) Artículo 15.1, DSS 24 de marzo de 1908, apartado tercero al número 177.

(50) DSS, 9 de mayo de 1908, número 106, p. 4.418.

A cada nuevo atentado (1906) contra Alfonso XIII (1886-1941) (51) o contra el presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas (1854-1912) (52) en el año 1912 aparece como acertadamente describe Von Liszt:

«Una buena circular del fiscal del Tribunal Supremo relativa al castigo y persecución del anarquismo, salmo funeral a la impotencia voluntaria de las leyes» (53).

Otras disposiciones legales

Además de la legislación de carácter especial, entre los años 1894 y 1912 se promulgan en España una serie de decretos, circulares del Ministerio Fiscal y órdenes cuyo objeto será hacer frente al fenómeno del anarquis-

-
- (51) Alfonso XIII y la reina Victoria Eugenia regresaban al Palacio Real, después de la boda, sufriendo un atentado mediante una bomba lanzada por el anarquista Mateo Morral, frente al número 88 de la calle Mayor de Madrid, los monarcas salieron ilesos. El artefacto ocasionó la muerte de varias personas, véase en: <http://www.nggabua.com/terrorismoanarquista/atentados8.html>.
- (52) El anarquista Manuel Pardinás asesina ante la librería «San Martín», en plena Puerta del Sol de Madrid al presidente del Gobierno, José Canalejas, véase en: <http://solto-res.udl.cat/jspui/bitstream/10459/1198/1/AROM-2-0097.pdf>.
- (53) LISZT, F. von: (ed.): *Tratado de Derecho Penal*, pp. 348 y siguientes, Valletta Ediciones, 2007, véase libro en: http://books.google.es/books?id=ZY_RlPn6sbAC&pg=PA349&lpg=PA349&dq=Real+Decreto+organizando+el+cuerpo+especial+de+Polic%C3%ADa+para+la+represi%C3%B3n+del+anarquismo&source=bl&ots=Cxi4DWKxZx&sig=7GhIV3MZBrKWsv5Kn2pN8nNxKhk&hl=es&ei=6CPvSYSeKaOjAflxLAA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=4#PPA350,M1. «El Ministerio Fiscal, en los telegramas contestando a aquél en que se le comunicara el abominable atentado, puso de manifiesto cuán vivamente le hería aquella desgracia (...) y con cuánta firmeza estaba resuelto a velar por la tranquilidad pública (...) el delito no está, pues, en la creencia o doctrina que se profese, sino en la forma como se practique, en los medios con que se defiende, en los términos de la propaganda, en fin, que la Ley no permite sean tales que causen lesión al particular (...) la libertad de prensa no autoriza, no puede autorizar, que se provoque al delito (...) ahí están a parte de los severos dictados de la Ley especial de 10 de julio de 1894, los artículos 582 y 584 del Código Penal que reprimen los excesos que en aquellas dos formas de excitación a la delincuencia o de apología de ella puedan cometerse (...) no la dureza de la sanción ni el exagerado rigor de la ley contienen a los ciudadanos en los límites del derecho, sino la perseverante, inflexible actuación, que no permite que en caso alguno quede indefensa la sociedad ante quienes consciente o inconscientemente la hacen víctima de su ataque.» Circular de 28 de noviembre de 1912. Instrucciones dadas a los fiscales de las Audiencias y a los de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo, pp. 6-8.

mo y a sus actividades, además de otra serie de normas que se pueden aplicar de forma preventiva; así podemos destacar.

Decretos circulares y órdenes

Real Orden de 6 de abril de 1892 para el cumplimiento de la Ley de Asociaciones en la que se insta a todos los poderes públicos a vigilar a las asociaciones obreras y verificar si éstas están constituidas con arreglo a la Ley y en caso contrario ordenar su disolución (54).

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1892 sobre la actividad de las asociaciones anarquistas en la que resalta:

«(...) se avecina una guerra social cuyo funesto curso es preciso cortar a todo trance» (55).

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1893, que ordena castigar y perseguir los delitos que por medio de imprenta provoquen a la perpetración de algún delito o hagan apología de acciones calificadas como delito:

«(...) Fanáticos secuaces de doctrinas servidas en nuestra Nación y fuera de ella por criminales empeños colectivos de desarraigar por el fuego y por el terror (...) llevan su audacia hasta hacer gala en la prensa periódica de sus reprobables designios y de propósitos exterminadores de cuanto vive al amparo del derecho positivo (...) se atreven a unas veces al público elogio de crímenes perpetrados y al ensalzamiento de sus autores y llegan otras a excitar si rebozo y a provocar sin respeto de la moral ni de la Ley a la ejecución de esos gravísimos delitos.(...). Y la Ley ha de ser severamente cumplida. En defensa de la sociedad y de los ciudadanos y unos y otros tiene derecho a que con severidad se cumpla» (56).

(54) AA.VV.: «La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936», pp. 179-180, Congreso de los Diputados, Madrid, 1987.

(55) *Ibidem*, pp. 176-178.

(56) Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de fecha 17 de noviembre de 1893, *Gaceta de Madrid*, 18 de noviembre de 1893, número 322, p. 507.

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1896 sobre los delitos cometidos en el ejercicio de los derechos de reunión y asociación (57).

Real Decreto de fecha 16 de septiembre de 1896 sobre competencia de la jurisdicción militar para los delitos perpetrados con el empleo de substancias o aparatos explosivos o materias inflamables (artículo primero) y donde se establece que la Ley, sólo se aplicará, por ahora, en las provincias de Madrid y Barcelona (artículo segundo *in fine*) (58).

Real Decreto de 12 de agosto de 1897, con un único artículo establece que la disposición del ya citado artículo cuarto de la Ley de 16 de septiembre de 1896, se aplicará «a todas las provincias del Reino».

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 13 de agosto de 1897 redactada con motivo del asesinato del presidente del Gobierno, Cánovas del Castillo en la que se insta a:

«(...) deberá V.S. vigilar la prensa periódica, y toda clase de publicaciones, sean de la clase que fueren, y en el momento que advierta que manifiesta o veladamente se hace la apología del anarquismo, de sus adeptos o de sus atentados, procederá a promover la formación de causa, inspeccionando personalmente el sumario y cuidando de que las diligencias se sigan con la mayor celeridad, para que la represión sea inmediata y el temor a la pena haga lo que la prudencia y el amor á la civilización debieran por sí solos hacer» (59).

Otras normas de aplicación

Junto a la legislación de carácter especial, encontramos en la legislación ordinaria de la época una serie de normas que pueden aplicarse preventivamente al fenómeno del anarquismo:

- Las reuniones y las asociaciones anarquistas pueden suspenderse o disolverse e impedir su funcionamiento por ilícitas con arreglo a las Leyes

(57) AA.VV.: «La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936», pp.184-185, Congreso de los Diputados, Madrid, 1987.

(58) Real Decreto-Ley de 16 de septiembre de 1896.

(59) Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, de 13 de agosto de 1897, *Gaceta de Madrid*, 14 de agosto de 1897, número 226, pp. 592-593.

de 15 de junio de 1880 (artículo 5.1 y 5.4) (60) y de 30 de junio de 1887 (61) como comprendidas en el artículo 198 (epígrafes primero y segundo) (62) del Código Penal de 1870 siendo aplicables a sus miembros los artículos 199 al 201 (63) de este Código, así como los artículos 582 y 583 (64) a los periódicos anarquistas según lo declarado por las sentencias el Tribunal Supremo de 28 de enero de 1884 y 4 de julio de 1885.

– A la propaganda anarquista puede aplicarse los artículos 250, 254 y 273 del referido Código Penal relativos a la sedición, en opinión de la Fiscalía del Tribunal Supremo, circular de 4 de marzo de 1893 (65).

-
- (60) Artículo 5: «La autoridad mandará suspender o disolver en el acto: 5.1: Toda reunión que se celebre fuera de las condiciones de esta Ley 5.4: Las definidas y enumeradas en el artículo 189 del Código Penal.» Ley de 15 de junio de 1880, *Gaceta de Madrid* de 16 de junio de 1880, número 168, tomo II, p. 671.
- (61) Artículo 3: «Sin perjuicio a lo que el Código Penal disponga relativamente a los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, o por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley para que las asociaciones se constituyan, o modifiquen, el gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a su acuerdo.» Ley reglamentando el derecho de asociación de 30 de junio de 1887, *Gaceta de Madrid* de 12 de julio de 1887, número 193, tomo III, p. 105.
- (62) Artículo 198.1: «Se reputarán asociaciones ilícitas: las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.» 198.2: «Las que tengan por objeto cometer alguna de los delitos penados en este Código.» Código Penal de 18 de junio de 1870.» *Gaceta de Madrid*, 31 agosto 1870, p. 14.
- (63) Los artículos 199 a 201 establecen penas para «los fundadores, directores, presidentes o individuos que formen parte de las asociaciones comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 198.»
- (64) Artículo 582: «Los que provocasen directamente o por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación a la perpetración de los delitos comprendidos en este Código incurrirán en la pena inferior en dos grados a la señalada al delito.» Artículo 583: «Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, la pena de la provocación será la inmediatamente inferior en grado a la que para aquel esté señalada.» Código Penal de 18 de junio de 1870, *Gaceta de Madrid*, 31 de agosto de 1870, p. 21.
- (65) «La anarquía y el colectivismo que se predicán como medicina de todas las enfermedades de la sociedad, en cuanto contradicen los principios fundamentales en que descansa su orden, como son los de autoridad y la propiedad individual, son opuestos, según esa declaración, a la moral pública, e ilícita, por tanto, ha de juzgarse la sociedad que se proponga realizar esos fines por procedimientos de violencia o que no sean mera exposición de ideas o sistemas, verdaderos o falsos, pero ni malos ni buenos para la Ley mientras en la esfera especulativa se mantienen, y ella expresamente no los condena.» Archivo Histórico Nacional, Ministerio de la Gobernación, legajo 5 A, expediente número 1.

El inicio de la cooperación internacional en materia de terrorismo

El carácter global de los atentados anarquistas era asombroso, la preocupación e inquietud fue de tal magnitud que desde el año 1880 y hasta el día de hoy, los Estados abordan el fenómeno terrorista como un problema internacional.

El día 24 de noviembre del año 1898 se celebrará en Roma fruto del impulso del Gobierno italiano (66) una conferencia internacional «antianarquista» que convocará a 54 delegados (entre diplomáticos, altos cargos, funcionarios y mandos policiales) de 21 países entre los días 24 de noviembre y 21 de diciembre de 1898 (67). Con el objeto de hacer frente a los atentados anarquistas cada vez más numerosos se planteó un ambicioso programa (68).

Las sesiones se celebraron por un lado entre funcionarios de policía que examinarían las cuestiones técnicas, por otro entre expertos judiciales que se encargaban de las posibles modificaciones legislativas para que los representantes de los países condensasen en la Asamblea General los frutos de los debates de estas dos Comisiones.

La más interesante sin duda fue la Comisión de juristas que abordó también temas como:

- La definición del delito anarquista.
- La relación del anarquismo con el Derecho común.
- Determinar si los delitos cometidos por los anarquistas están comprendidos en los tratados de extradición.
- Medios de represión más adecuados que deben adoptarse contra los anarquistas.
- Medidas para impedir la circulación de la propaganda libertaria.
- Establecimiento Policía internacional para perseguir al anarquismo.

(66) La reunión se preparó desde el día 29 de septiembre del año 1898 por el Gobierno italiano en concreto por el general Pelloux, y el ministro de Exteriores, Napoleone Canavaro y tuvo lugar en la Accademia dei Lincei del Palacio Corsini de Roma, véase en este sentido: GONZÁLEZ CALLEJA, E.: *La razón de la fuerza. Orden público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1927)*, pp. 257 y siguientes, Centro Superior de Investigaciones Científicas, ISBN 04-00-07778-4, Madrid, 1998.

(67) Archivo Ministerio de Asuntos Exteriores, Sección Histórica, Política Exterior, circulares 1.899-1.902, legajo H, número 2.736.

(68) El programa de la Conferencia de Roma de 1898 era recogido por la prensa de la época, así el periódico *La Dinastía* de Barcelona, p. 3, de 23 de octubre de 1898.

No se llegó a una definición penal del anarquismo como doctrina que perseguía «la destrucción por medios violentos de toda organización social», una fórmula vaga que contó con el rechazo de varios países, no llegando a un acuerdo unánime sobre la tipificación de «delito anarquista» y su tratamiento policial y jurídico

La conferencia se limitó a hacer recomendaciones de cuyo desarrollo correspondía a cada uno de los Estados participantes. Entre estas recomendaciones podemos destacar:

- Impulsar medidas legislativas contra la violencia anarquista: dar una respuesta a la preparación de actos de violencia especialmente mediante explosivos, la incitación, la apología y la propaganda.
- Adoptar medidas legislativas contra la propaganda anarquista en las Fuerzas Armadas.
- En el capítulo de la coordinación internacional se estableció que las autoridades de los distintos países se intercambiasen toda información al respecto, y que los anarquistas extranjeros expulsados de un país fueran enviados a su país de origen.

Los efectos prácticos de la conferencia fueron muy limitados, no se llegando a ningún acuerdo de cooperación. El único compromiso fue el de establecer una coordinación entre la Policía de los diferentes países, que no se produjo salvo en algún caso aislado, debido a las limitaciones que tenían las diversas Policías y a su escasa preparación para hacer frente a este tipo de delitos. De esta conferencia se hacía eco el periódico *La Vanguardia* de Barcelona en su edición de 8 de diciembre de 1898:

«(...) Comunican de Roma que se considera fracasada la misión de la Conferencia Internacional anunciada para reprimir la propaganda anarquista. Los acuerdos que en ella se tomarán referíanse tan sólo a detalles sobre la organización de la policía. El asunto capital de la conferencia, dice el despacho a que nos referimos, ha sido abandonado por los representantes (...)» (69).

Hubo algún ejemplo destacable de cooperación policial, así un oficial de Scotland Yard se trasladó a Barcelona para reorganizar la Policía española, Alejandro III invitó al jefe de la Policía de París para reorganizar la Policía rusa, pero salvo la Policía inglesa, el resto de las diversas Policías

(69) Periódico *La Vanguardia* de Barcelona, p. 6, 8 de diciembre de 1898.

europas carecían de una mínima preparación para hacer frente a este tipo de delitos.

El fenómeno del anarquismo en la legislación comparada

El fenómeno del anarquismo recorrió principalmente Europa y Estados Unidos, los atentados cometidos por los anarquistas fueron numerosos y la respuesta legislativa de los países afectados fue la de aplicar una legislación de carácter excepcional en materia de represión y castigo a los anarquistas, podemos destacar algunos ejemplos:

- *Francia*. La Ley Dufaure del año 1872 contra la *Internacional*, la Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de la prensa escrita, estableciendo restricciones cuyo fin era establecer un equilibrio entre la libertad de expresión, la protección de los ciudadanos y el mantenimiento del orden público. Las *Lois scélérates* de diciembre de 1893 y julio de 1894 como un intento de penalización de la opinión anarquista y limitar la libertad de prensa (70). El contenido de las tres leyes aprobadas en este periodo fueron los siguientes: la primera va a condenar la apología de los atentados, la segunda definirá como asociación de malhechores a las asociaciones que tengan por objeto cometer atentados, y la tercera prohibirá todo tipo de propaganda anarquista, ley que contenía un ataque directo a la libertad de expresión (71).
- *Alemania*. Ley de 9 de julio de 1884 sobre el uso criminal de materias explosivas. Decreto de 21 de octubre de 1878 contra las tendencias

(70) «*Les Lois scélérates permettant l'incrimination de l'opinion anarchiste et limitant la liberté de la presse, les journaux anarchistes furent l'objet d'une répression exceptionnellement dure. La loi du 28 juillet 1894 ayant pour objet de réprimer les menées anarchistes sera finalement abrogée le 23 décembre 1992.*» véase trabajo en: http://wapedia.mobi/fr/Presse_anarchiste.

(71) Como destaca George Woodcock: «Durante los años ochenta hubo en Francia unos 50 grupos anarquistas con una militancia activa media de 3.000 miembros. Hay que añadir una gama de simpatizantes cuya fuerza queda apuntada pos el hecho de que a finales del decenio los dos diarios anarquistas destacados en París: *Le Révolté* y *Le Père Peinard* vendían en conjunto mas de 10.000 ejemplares a la semana.» WOODCOCK, G.: *El anarquismo*, editorial Ariel, p. 504, ISBN: 84-344-6513-2, Barcelona, 1979.

- revolucionarias democrático-sociales, socialistas y comunistas y cuya vigencia expiró el mes de octubre de 1890 (72).
- *Austria*. Ley de 30 de enero de 1884. Ley de octubre de 1885 sobre derechos de reunión, asociación y libertad de la prensa. Ley de 25 de junio de 1886 suspendiendo los juicios por jurado en los delitos cometidos por anarquistas.
 - *Bélgica*. Ley 22 de mayo de 1886 y Ley de 23 de agosto de 1887.
 - *Bulgaria*. Ley de 16 de mayo de 1907 de represión del anarquismo dictada tras el asesinato del presidente del Consejo de Ministros, Nicolas Petkov.
 - *Dinamarca*. Leyes de 1 de abril de 1894 y de 7 de abril de 1899.
 - *Inglaterra*. La Ley de 6 de agosto de 1861, la Ley de 14 de junio de 1875, la Ley de 10 de abril de 1883.
 - *Italia*. Ley de 19 de julio de 1894.
 - *Portugal*: El gobierno portugués de João Franco dicta la Ley del 13 de febrero de 1896 en la que se prohíbe a la prensa la publicación de los atentados, procesos y pesquisas de la Policía, así como los debates judiciales, en esta Ley se establece la deportación de todo anarquista a la isla de Timor.
 - *Suiza*. Ley de 12 de abril de 1894.
 - *Estados Unidos*. En este país, se produce una represión feroz contra el anarquismo tras el asesinato en el año 1901 del presidente McKinley (73). La primera legislación fue la Ley del estado de Nueva York de 3 de abril de 1902, seguida de la Ley del estado de Nueva Jersey en el mismo año (única Ley promulgada en Estados Unidos que condena y castiga las conspiraciones anarquistas). Continúa expandiéndose este tipo de legislación en el estado de Iowa, en el estado de Ohio y en el estado de Pensilvania, con las leyes de 31 de marzo de 1870 y de 22 de abril de 1900. A partir del año 1908 la mayoría de los defensores de la violencia anarquista o habían muerto o se dedicaban a actividades más

(72) ARANDA OCAÑA, Mónica: «Movimientos anarquistas y el ius puniendi internacional», véase artículo en: <http://www.scribd.com/doc/6908576/Aranda-Ocana-Monica-Movimientos-Anarquistas-Y-El-Ius-Puniendi-Estatal>.

(73) El 6 de septiembre de 1901 el presidente McKinley fue tiroteado por el anarquista León Czolgosz, falleciendo ocho días después. Czolgosz fue juzgado y condenado a la pena de muerte. Fue electrocutado el 29 de octubre de 1901, véase en: www.word-magicsoft.com/es-en/magnicidio.phpus.starmeda y Com/...presidentes.../9466_1.html buscabiografias.com/semana/atentados.

pacíficas, la era de los atentados anarquistas dio paso al anarquismo dispuesto a actuar entre las masas.

Conclusiones

A finales del siglo XIX el desarrollo del sistema capitalista deriva en la aparición de una clase obrera que se sitúa en ciudades industriales como Barcelona (74), en las que la sobreexplotación, las jornadas laborales de 10 y 12 horas y los sueldos miserables que apenas permiten a las familias sobrevivir forman parte del mapa social de esta época. A estas condiciones hay que añadir el trabajo de mujeres y niños (75) en las fábricas con las mismas jornadas laborales y en las mismas condiciones que los hombres, pese a la publicación el 13 de marzo del año 1900 de la Ley que regulaba las condiciones de trabajo de mujeres y niños, en la que se prohibía contratar a los menores de 10 años, la connivencia de los empresarios con las autoridades hacían irreal la aplicación de la Ley.

Si esto ocurría en las ciudades, la situación del campo en España no era mejor: largas jornadas de trabajo en condiciones muy duras, la mayoría de los campesinos no poseían tierra propia y la temporalidad de sus trabajos, les obligaba a vivir el resto del año con el dinero ganado en los meses de labor. Ante semejantes condiciones de vida, nace un movimiento obrero que va a acompañar al desarrollo del sistema capitalista y que junto al nacimiento y expansión de las doctrinas socialistas y anarquistas se irá radicalizando, haciendo frente a los abusos de los empresarios, primero mediante protestas, manifestaciones y huelgas, y posteriormente mediante atentados.

En nuestro país los distintos gobiernos reaccionaron no sólo cerrando cualquier cauce de participación política al movimiento obrero, sino también reprimiendo cualquier protesta frente a los abusos de los empresarios, situando fuera de la Ley a las organizaciones obreras y persiguiendo sus órganos de expresión.

(74) En el último cuarto del siglo XIX, la población obrera de Cataluña había aumentado en unas 50.000 personas, hasta alcanzar la cifra de 280.000 en el año 1900. «El trabajo infantil en la industria de Barcelona, según el Censo Obrero de 1905», véase artículo en: <http://www.ucm.es/BUCM/cee/expo/0021.htm>.

(75) *Ibidem*, la cifra de «niños» y «niñas» trabajadores, según el Ayuntamiento de Barcelona en el año 1905, era de 22.245.

La respuesta del legislador frente a los atentados anarquistas, atentados que algunos autores definen ya como el nacimiento del terrorismo moderno (David Rapoport destaca que el terrorismo moderno comenzó en la década de 1880):

«Donde surgieron pequeños grupos en muchos países, grupos capaces a aterrorizar a las masas porque la invención de la dinamita les dio poderes que ningún grupo pequeño había tenido antes y la bomba ha continuado siendo la principal arma del terrorismo moderno» (76).

Fue la de elaborar una legislación de carácter especial para hacer frente al problema global del anarquismo: no sólo se trataba de combatir los atentados con una legislación en la que se establecían nuevos tipos penales y un agravamiento de las penas hasta el momento establecidas, sino que su objetivo era el de hacer frente a una doctrina que el poder político consideraba en sí una amenaza contra el Estado.

La repercusión de los atentados anarquistas llegó a ser tan importante que además de establecerse una rigurosa legislación antianarquista, se reúne en Roma en el año 1898 una conferencia internacional de gobiernos cuyo objetivo fue el de concentrar medios para la supresión del anarquismo y cuyos resultados no fueron los esperados ya que no tomaría acuerdos vinculantes sino que simplemente se limitó a hacer recomendaciones a los Estados participantes.

Si la Ley Penal la entendemos dictada en una época y para un conjunto de condiciones, modificadas las circunstancias, la Ley cambia y como destaca Von Liszt:

«La Ley permanece justa pero inoportuna: vigente, pero inaplicable. No hay concordancia en la analogía gramatical de la Ley. Entonces aparece un Derecho Penal común extraordinario» (77).

Los actos delictivos que el legislador estima de extraordinaria gravedad enfrentan la necesidad de una respuesta más enérgica y es aquí donde

(76) RAPOPORT, David C.: «Entonces y ahora: la importancia o la insignificancia de los paralelismos», Fundación «Manuel Jiménez Abad» de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, 2006, véase ponencia en: http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/stories/terrorismo/traduccion_david_rapoport_2006.doc.

(77) LISZT, F. von (ed.): *Tratado de Derecho Penal, opus citada*, pp. 348 y siguientes, Vallarta Ediciones, 2007.

extiende una legislación que pretende determinar penas más graves, y es entonces cuando aparece un Derecho Penal común extraordinario.

Entre los años 1894 y 1896 se aprobaron leyes sucesivamente más duras, a la Ley del año 1894 fruto de un gobierno liberal la siguió la de 1896 de un gobierno conservador, condicionada de temporalidad en su artículo séptimo, y como destaca acertadamente Von Liszt:

«Valiente en su título y sus preceptos, de franca represión contra los anarquistas como enemigos de la sociedad, (...) era un buen ejemplar de Derecho Penal extraordinario. Tan eficaz era que el anarquismo condenó por ella a muerte a Cánovas del Castillo, su autor» (78).

Ley si vigor a los tres años, prorrogada por otro mes más, y que finalmente cedió su lugar a la primera. Al comienzo del nuevo siglo el legislador contempló varios proyectos que nunca llegaron a materializarse, y así, no hubo una utilización adecuada de los instrumentos legales para reprimir las actividades terroristas de los grupos anarquistas.

La forma en que el Estado español se enfrentó en esta época al problema del terrorismo, las medidas legislativas, judiciales y penitenciarias, incluso la metodología policial, en sus aciertos y en sus errores, van a verse repetidas siempre que la confrontación aparezca a lo largo de la historia de España, como sostiene Rapoport:

«El terrorismo moderno refleja siempre la esperanza y la ira de una “nueva” generación y la importancia del tiempo en política rara vez se aprecia» (79).

Los paralelismos y las similitudes entre esta primera oleada de actividad terrorista y la actual oleada de terrorismo yihadista nos sorprende: la necesidad de la cooperación internacional para hacer frente a las manifestaciones de actividad terrorista, el papel de los medios de comunicación en la expansión mediática de los atentados, el empleo por parte de los Estados de una equivocada respuesta basada en la acción-represión-acción que no va hacer sino prolongar especialmente la actividad terrorista, la necesaria cooperación policial, grupos o personas que de forma individual, actúan en varios países a la vez sin que una organización cen-

(78) *Ibidem*, pp. 348 y siguientes.

(79) RAPOPORT, David C.: «Entonces y ahora: la importancia o a insignificancia de los paralelismos», *opus citada*, 2006.

tral controle o coordine a los mismos y el martirio como rasgo esencial del terrorismo, será en esta primera y en la cuarta oleada de terrorismo moderno donde vamos a ver convertido el martirio en un rasgo esencial de la actividad terrorista.

El empleo de la violencia y el terror por determinados grupos de ideología anarquista fue un intento por romper el aislamiento y el cierre del sistema político al movimiento obrero que junto a la represión a sus organizaciones y a sus medios de expresión, colocaron a los mismos a la defensiva. El fracaso de su táctica basada en atentados cuyo objetivo era la eliminación de grandes personalidades determinará que estos grupos opten en el futuro por una nueva estrategia: una lucha basada en la acción sindical y en la movilización de masas.

Bibliografía

- ÁGUILA, R. del: *Crítica de las ideologías. El peligro de los ideales*, p. 207, editorial Santillana Ediciones Generales, ISBN 978-84-306-0671-9, Madrid, 2008.
- ARENDRT, H.: *Sobre la violencia*, p. 144, Alianza Editorial, ISBN 978-84-206-5980-0, Madrid, 2008.
- ALTOS ESTUDIOS MILITARES: *XXI Curso Monográfico*, tomo IV, signatura: T-203-1595, Madrid.
- ARANEDA VALDERRAMA, C.: «Contraterrorismo, aproximación a una doctrina», Escuela Superior de las Fuerza Armadas (ESFAS), IV Curso de Estado Mayor 2002-2003 signatura C 132-1721, número de catálogo 33789, Madrid, 2003.
- ASOCIACIÓN PRODERECHOS HUMANOS EN ESPAÑA: Informe sobre la Legislación Antiterrorista en España, editorial Servi Impresión, Madrid, 1982.
- BACHOFEN, J. J.: El Derecho natural y el Derecho histórico, Centro de Estudios Constitucionales, editorial Civitas, ISBN 84-259-0286-X, Madrid, 1978.
- BALIBAR, E.: *Violencias, identidades y civilidad*, p. 188, editorial Gedisa, ISBN 84-9784-063-1, Madrid, 2005.
- BARBERO SANTOS, M.: «El bandolerismo en la legislación vigente», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XXIII, fascículo segundo, Madrid, 1970.
- BOBBIO, N.: *Las ideologías y el poder en crisis*, p. 188, editorial Ariel, ISBN 84-344-1080-X, Barcelona, 1988.
- BRAZUN, J.: *Del amanecer a la decadencia*, p. 1.303, editorial Taurus Historia, ISBN 84-306-0447-2, Madrid, 2002.
- BUENO ARÚS, F.: *Legislación penal y penitenciaria comparada en materia de terrorismo*, «Seminario sobre Terrorismo Internacional. Instituto de Cuestiones

- Internacionales», p. 52, Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN), signatura T 91-757-1, Madrid, 1982.
- BUENO, G.: *La vuelta a la caverna. Terrorismo, guerra y globalización*, p. 401, Ediciones B, S. A., ISBN 84-666-1464-8, Barcelona, 2004.
- BURLEIGH, M.: *Causas sagradas. Religión y política en Europa*, p. 240, editorial Taurus, ISBN 84-306-0621-1, Madrid, 2006.
- CARDONA, G.: *Todo sobre los Servicios Secretos en los tiempos del terror*, p. 64, editorial Pasa, ISBN-45621-2001, Barcelona, 2001.
- CARO BAROJA, J.: *Terror y terrorismo*, editorial Plaza y Janés, Madrid, 1989.
- CASANOVA, J.: *Anarquismo y violencia política en la España de siglo XX*, Institución «Fernando el Católico», editorial Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2007.
- CESEDEN: «Lucha contra el terrorismo», signatura: T 323-2409, Ministerio de Defensa, Madrid, 1979.
- COMÍN COLOMER, E.: *Historia del anarquismo español (1836-1948)*, editorial Radar, Biblioteca del CESEDEN, signatura: B 162 (99-3) número de catálogo: 19.550, Madrid, 1950.
- CUELLO CALÓN, E.: «La reforma penal en España», discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, ISBN 9788472960640, Madrid 1949.
- «Sobre el Derecho Penal de la posguerra», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, serie primera, número 3, tomo VII, fascículo segundo. Madrid, 1954.
- CUESTA CIVIS, L.: «La lucha contra el terrorismo en el marco de la seguridad y defensa de España», *ARI*, número 45, Real Instituto Elcano, Área: Terrorismo Internacional, Madrid, 2009.
- DELPECH, T.: *L'ensauvagement: le retour de la barbarie au XXIe siècle*, p. 366, Ediciones B., S. A., Grasset, 978-2-0127-9315-6, París, 1984.
- DELPECH, T.: «International terrorism and Europe. Institut d' Études de Sécurité», *Chaillot Papers*, número 56, p. 52, París, 2002.
- GARCÍA GUTIÉRREZ, A.: *Desclasificados. Pluralismo lógico y violencia de la desclasificación*, p. 141, editorial Anthropos Editorial, ISBN 978-84-7658-819-2, 2007.
- GONZÁLEZ VÁZQUEZ, S.: *La terapia represiva como defensa de la España conservadora (1934-1945)*, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales Congreso la Guerra Civil Española 1936-1939, Madrid, 2006.
- GUISASOLA ROSQUIE, R.: «Como combatir en el conflicto armado asimétrico», ES-FAS, signatura C 153-2051, Madrid, 2006.
- GUTIÉRREZ MOLINA, J. L.: *Los grandes procesos contra el anarquismo español (1883-1982)*, p. 379, editorial Síntesis, ISBN 978-84-975655-3-0, 1983.

- *El Estado frente a la anarquía. Los grandes procesos del anarquismo español (1883-1982)*, editorial Síntesis, Madrid, 2008.
- HORGAN, J.: *Psicología de terrorismo*, traducción Joan Trujillo Parra, editorial Gedisa, Barcelona, 2006.
- IGNACIO, L.: *Los años del pistolero*, p. 329, editorial Planeta, ISBN 84-320-3600-5, Barcelona, 1981.
- IGNATIEFF, M.: *El mal menor. Ética política en una era de terror*, p. 286, editorial Santillana Ediciones Generales, ISBN 84-306-0558-4, Madrid, 2005.
- *El honor del guerrero. Guerra étnica y conciencia moderna*, p. 197, editorial Taurus, ISBN 84-306-0280-1, Madrid, 1999.
- JAÚDENES JORDANO, J.: *Fuerzas Armadas y terrorismo*, «Seminario sobre Terrorismo Internacional», Instituto de Cuestiones Internacionales, Madrid, 1982.
- JORDÁN, J.: «La guerra internacional contra el terrorismo ¿Paradigma de la guerra del futuro?», *Military Review*, número 1, pp. 36-45, Escuela de Comando y Estado Mayor, CESEDEN, signatura OP 46/2002/1-4, número de catálogo 21.682, Madrid, 2002.
- LAMARCA PÉREZ, C.: *El tratamiento jurídico del terrorismo*, p. 513, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Colección Temas Penales, serie A, número 3, ISBN: 84-505-2270-6, Madrid, 1985.
- LAQUEUR, W.: *Terrorismo*, editorial Espasa Calpe, Madrid, 1980.
- LARENZ, K.: *Metodología de la ciencia del Derecho*, traducción Rodríguez Molineo, editorial Ariel Derecho, Barcelona, 2001.
- LEÓN, I.: *Los años del pistolero*, p. 329, editorial Planeta, ISBN 84-320-3600-5, Barcelona, 1981.
- LISZT, F. von: *Tratado de Derecho Penal*, Valletta Ediciones, Buenos Aires, 2007.
- LEVY, B. H.: *Reflexiones sobre la guerra, el mal y el fin de la historia*, p. 396, Ediciones B, S. A., ISBN 84-660-1007-3, Barcelona, 2001.
- LÓPEZ MARTÍN, M. y otros: *Enciclopedia de paz y conflictos*, Universidad de Granada, Junta de Andalucía, Granada, 2004.
- LAQUEUR, W.: *Una historia del terrorismo*, p. 351, editorial Paidós, ISBN 84-493-1373-2, Barcelona, 2003.
- MARAVALL, J. M.: *La confrontación política*, p. 282, editorial Santillana Ediciones Generales, ISBN 978-84-306-0672-6, Madrid, 2008.
- MARTÍNEZ NÚÑEZ, J. L.: «Organizaciones y métodos terroristas en España», Escuela Superior del Ejército-Escuela de Mandos Superiores: XXXIV CAGEA, signatura T 312-2255, número de catálogo 30.471, Madrid, 1995.
- MUÑOZ ALONSO, A.: *El terrorismo en España. El terror frente a la convivencia pluralista en libertad*, p. 280, editorial Planeta, ISBN 84-320-7314-8, Madrid, 1982.

- NÚÑEZ FLORENCIO, R.: *El terrorismo anarquista*, p. 250, editorial Siglo XXI de España Editores, ISBN 84-323-0457-3, Madrid, 1983.
- OTTENHOF, R.: «Terrorismo o terrorismos. Diálogos sobre un singular plural», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLII, fascículo tercero, septiembre-diciembre, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, I.S.S.N. 0210-3001, Madrid, 1989.
- PANIAGUA FUENTES, J.: *La larga marcha hacia la anarquía. Pensamiento y acción del Movimiento Libertario*, editorial Síntesis, Madrid, 2008.
- PEREIRO BLANCO, E.: «La lutte antiterroriste en Espagne», *Défense Nationale*, número 7, signatura: OP 157/2006/7-1, número de catálogo 35.993, 2006.
- PULIDO GRAJERA, J.: «Terrorismo internacional: enfoques y percepciones», *Monografías del CESEDEN*, número 79, Cátedra «Marqués de Santa Cruz de Marcenado», Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, ISBN 84-9781-184-4, signatura OP 3/2005/79, Madrid, 2005.
- RAMÍREZ GONZÁLEZ, A.: «Organización y métodos terroristas en España», Escuela Superior del Ejército-Escuela de Mandos Superiores, XXXIII CAGEA, signatura: T 314-2284, Madrid, 1994.
- RAPOPORT, David C.: *La moral del terrorismo*, traducción Marta L. Guastavino, editorial Ariel, Barcelona, 1985.
- RAWLS, J.: *La Justicia como equidad*, traducción Miguel A. Rodilla, editorial Tecnos, Madrid, 1986.
- RUGIERO, V.: *La violencia política. Un análisis criminológico*, p. 289, editorial Anthropos, ISBN 978-84-7658-930-4, Barcelona, 2009.
- SÁNCHEZ PÉREZ, M.: «Grupos terroristas en España», Escuela Superior del Ejército-Escuela de Mandos Superiores, XXXI CAGEA, signatura C 168-2233, número del catálogo 36.549, Madrid.
- SESMA FERNÁNDEZ: «Terrorismo y contraterrorismo en el mundo y en España», Altos Estudios Militares, XXI Curso Monográfico: «La inteligencia y la información en el Ministerio de Defensa y en las Fuerzas Armadas», tomo IV, conferencias, signatura T 203-1595-5, número de catálogo 27892, Madrid.
- SKOCPOL, T.: *Los Estados y la revoluciones sociales*, p. 500, Fondo de Cultura Económica, ISBN 968-16-1688-X, México D. F., 1984.
- TARROW, S.: *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*, p. 369, Alianza Editorial, ISBN 84-206-2877-8, 1997.
- TUSELL, J.: *Manual de Historia de España*, p. 939, Historia 16, ISBN 84-7679-162-3, 1990.
- VÍRGALA FORURIA. E.: «La suspensión de derechos por terrorismo en el ordenamiento español», *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 14, número 40, enero-abril, Madrid, 1994.

- VV.AA.: «Nihilismo y terrorismo», *Cuaderno de Estrategia*, número 124, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Ministerio de Defensa, Madrid, 2003.
- *Afrontar el terrorismo*, p. 580, Gobierno de Aragón, Departamento de Educación Cultura y Deporte, ISBN: 84-7753-469-1, Zaragoza, 2006.
 - *Diez textos básicos de ciencia política*, editorial Ariel Ciencia Política, ISBN 978-88-344-5669-3, Barcelona, 2007.
- VECCHIO, G. del: *El fenómeno de la guerra y la idea de la paz. La evolución de la hospitalidad. La bondad de la guerra*, editorial Reus, Madrid, 2005.
- WARDLAW, G.: *Terrorismo político. Teoría, táctica y contramedidas*, Ediciones Ejército, Servicio de Publicaciones del Estado Mayor del Ejército, ISBN 84-505-3435-6, Madrid, 1986.
- WOLFGANG STEGMÜLLER *La concepción estructuralista de las teorías*, Alianza Editorial, ISBN 84-206-2292-3, Madrid, 1981.
- WOODCOCK, G.: *El anarquismo*, 504, editorial Seix Barral Hermanos, ISBN 84-344-6513-2, Barcelona, 1979.

Webgrafía

- ÁLVAREZ CONDE, E. y otros: «La legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11-S y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales», en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenidoWCM_GLOBAL_CONTEXT=/Elcano_es/Zonas_es/Terrorismo+Internacional/ARI+7-2006, Real Instituto Elcano, Madrid, 2006.
- ÁLVARO DUEÑAS, M.: «Los militares en la represión política de la posguerra: la jurisdicción especial de responsabilidades políticas hasta la reforma de 1942», en: dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27074.
- APARICIO DÍAZ, L.: «El delito de colaboración con asociación terrorista», Universidad de Granada D. L.: GR 474-2009, ISBN 978-84-691-9302-0, en: <http://hera.ugr.es/tesisugr/17715799.pdf>. (consulta realizada en junio 2009).
- ÁSUA BATARRITA, A.: «Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental», en: http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/conceptojuridicodeterrorismo%5B1%5D%5B1%5D.adelaasua.pdf. (consulta realizada mayo de 2009).
- ÁSUA BATARRITA, A.: «Terrorismo y conductas periféricas», en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2506/5.pdf>.
- BONANATE, L.: «Democracia italiana y terrorismo internacional: ¿quién vencerá el desafío?», Real Instituto Elcano, 2007, en: http://10.7.100.116/basiscicdocs/tlpces_search.html.

- CABRERIZO CALATRAVA, A.: «El conflicto asimétrico», Congreso Nacional de Estudios de Seguridad, Universidad de Granada, Centro de Estudios y Análisis de Seguridad, Granada, 2002.
- CADALSO, F.: «El anarquismo y los medios de represión», Universidad de Sevilla, biblioteca facultad de Derecho, Sevilla, 1996.
- CALDUCHO CERVERA, R.: «La incidencia de los atentados del 11-S en el terrorismo internacional», en: http://eprints.ucm.es/6495/1/REDI_Calduch.pdf. (consulta realizada en mayo de 2009).
- CARBONELL MATEU, J. C.: «Reflexiones sobre el abuso del Derecho y la banalización de la legalidad», en: http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/AREAS_TEMATICAS?p_acc=5&p_tipo=FUNDAMENTO&p_area=Principios%20constitucionales%20del%20derecho%20penal&p_subarea=---&p_elem=D.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.: «La contextualización del bien jurídico protegido en un Derecho Penal garantista», en: [www.cienciaspenales.org/REVISTA %2015/diez15 .htm](http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2015/diez15.htm).
- ESBEC RODRÍGUEZ, E.: «Valoración de la peligrosidad criminal (riesgo de violencia) en psicología forense. Aproximación conceptual en histórica», en: <http://www.Masterforense.com/pdf/2003/2003art10.pdf>. (consulta realizada el 4 de mayo de 2009), Fundación «Manuel Jiménez Abad» de Estudios Parlamentarios, Zaragoza, 2006.
- KREIMBOHN, P.: «El problema del terrorismo contemporáneo: aspectos teóricos, debates e interpretaciones», en: www.idela.org.ar/contenidos/ii/idea16.pdf.
- LOZANO ZAHONERO, M.: «Guerra, terrorismo e ideología en los diccionarios de la Real Academia Española», Università di Roma «La Sapienza», p. 156, en: http://cvc.cervantes.es/literatura/aispi/pdf/20/II_11.pdf.
- MADRID SANTOS, F.: «La prensa anarquista y anarcosindicalista en España desde la primera Internacional hasta el final de la guerra civil», volumen I, tomo I, *Análisis de su evolución, 1869-1930*, tesis de doctorado, en: <http://www.cedall.org/Documentacio/Castella/cedall203410101.htm>.
- OCROSPOMA PELLA, L. E.: «El bien jurídico como criterio modificador del delito de terrorismo», en: www.derecho.com/boletin/articulos/articulo0071.htm.
- RAPOPORT, David C.: «Entonces y ahora: la importancia o la insignificancia de los paralelismos», Fundación «Manuel Jiménez Abad» de Estudios Parlamentarios, Zaragoza, 2006, en: http://www.fundacionmgimenezabad.Esimages/stories/terrorismo/traduccion_david_rapoport_2006.doc.
- ROJAS SÁNCHEZ, G.: «Legislación sobre asociaciones anarquistas en España 1890-1910», en: Dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=2649354&orden=0.
- VILLEGAS DÍAZ, M.: «Terrorismo. Un problema de Estado. El tratamiento jurídico en la legislación comparada», en: http://www.Cybertesis.cl/tesis/uchile/2001/villegas_m/html/index-frames.html.

Páginas web consultadas

En: www.almendron.com/tribuna/14103/entonces-y-ahora-la-importancia-o-la-in-significancia-de-los-parallelismos/.

En: usuarios.lycos.es/nggabua/monografies/terrorismoanarquista.html.

En: soltorres.udl.cat/jspui/bitstream/10459/1198/1/AROM-2-0097.pdf.

En: books.google.es/books?id=ZY_Rlpn6sbAC&pg=PA349&lpg=PA349&dq=Real+Decreto+organizando+el+cuerpo+especial+de+Po%C3%ADa+para+la+repre-si%C3%B3n+del+anarquismo&source=bl&ots=Cxi4DWKxZx&sig=7GhIV3MZBrKWV5Kn2pN8nNxKhk&hl=es&ei=6CPvSYSeKaOjAflxLAa&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=4#PPA350,M1.

En: wapedia.mobi/fr/Presse_anarchiste.

En: www.scribd.com/doc/6908576/Aranda-Ocana-Monica-Movimientos-Anarquistas-Y-El-Ius-Puniendi-Estatal.

En: www.wordmagicsoft.com/es-en/magnicidio.phpus.starmedia.Com/...presidentes.../94661.html buscabiografias.com/semana/atentados.

En: www.ucm.es/BUCM/cee/expo/0021.htm

En: ww.chicagohistory.org/hadc/transcript/Exhibits/X000-050/X0150.htm-3k-

En: www.cedall.org/Documentacio/Castella/cedall203410101.htm.